

**No cabe establecer solidaridad para el pago de la reparación civil, entre el autor y el encubridor.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Moises Sánchez en la causa que se le sigue por encubrimiento.—Procede de Arequipa.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

En la noche del 27 de enero de 1937, Guillerino Berlanga, sujeto de pésimos antecedentes, comprendido en tres instrucciones, que han sido materia de su juzgamiento, y que fué sometido a la ley de la vagancia, robó, de las lomas de Camaná, ocho reses de propiedad de diferentes personas, figurando entre los propietarios Emilio Márquez. Horas después vendió las ocho reses a Moises Sánchez, recibiendo 100 soles de precio según Berlanga, y 350, de contado, según el comprador Sánchez; y como las gestiones de los propietarios, principalmente Márquez, de acuerdo con la policía, logró descubrir las reses, en poder de Sánchez, se formuló denuncia contra éste y su peón Genaro Medina, practicándose las diligencias que aparecen de la instrucción, y que terminada, se elevó con los informes de fs. 238, que reproduce el de fs. 172, en que se demuestra la responsabilidad de Berlanga y la irresponsabilidad de los otros comprendidos en el enjuiciamiento, Medina,

Sánchez, Lucio Cáceres y Edilberto Mogrovejo, a quienes Berlanga trató de complicar: de fs. 240, que llega a la misma conclusión: produciéndose el dictamen-acusación de fs. 257, en armonía con el cual se dicta el auto de fs. 259, que corta la instrucción para Medina, para Cáceres y para Mogrovejo, y dispone abrir el juicio oral contra Berlanga como autor del delito ya mencionado. Practicado el juicio oral que contienen las actas de fs. 267, y siguientes, el Tribunal Correccional de Arequipa, le pone término por la sentencia de fs. 296, del cuaderno 262, que se estudia; letra "B", resolviendo, entre otros puntos, que no son materia de estudio por esta Suprema Corte, por referirse a los procesos números 318 y 190, acumulados; y cuyo fallo, condena a Berlanga, por todos los delitos materia de su enjuiciamiento, a la pena de un año y seis meses de prisión, con todo lo demás que al mismo se refiere; lo absuelve del delito en que figura coacusado con Esteban Pérez; reserva para este el proceso por estar ausente; e impone a Moisés Sánchez, que tiene carácter de reincidente, como encubridor del delito de robo de las 8 reses, la pena de dos años de prisión, con la obligación, solidaria, de la responsabilidad civil que designa. Contra esta sentencia que el Fiscal y Berlanga consistieron, han interpuesto recurso de nulidad Sánchez, concedido a fs. 279 vta., y Márquez a fs. 303 vta.

Desde luego hay un error en la sentencia al establecer solidaridad para la reparación civil, entre Berlanga, que es autor del delito de robo, y Sánchez que es encubridor, porque son hechos distintos y delitos diferentes. La solidaridad de la responsabilidad civil la es-

tablece la ley entre los coautores o cómplices, porque todos ellos cooperan a la realización del delito; pero el encubrimiento, es posterior a su realización, y constituye delito distinto, con responsabilidad especial y determinada para el que lo comete; y ese error, es el que también ha inducido a la parte civil, a perseguir con tanto interés la responsabilidad de Sánchez, por cuanto Berlanga es insolvente.

En vista de lo manifestado solo toca a esta Corte Suprema resolver respecto de la condición jurídica de Sánchez en el delito de robo de que fué víctima Emilio Márquez, y a que se refiere la instrucción que contiene el cuaderno 262, cuya historia ya se ha relatado; y en concepto del Fiscal, la sentencia condenatoria para Sánchez, no es legal, ni justa.

La copia certificada de fs. 285, que contiene la sentencia por la que se condenó a Sánchez, en abril del año 34, no lo constituye en elemento peligroso para la sociedad ni de malos antecedentes, porque esa sentencia se refiere a un hecho de familia ocasionado por los celos y en circunstancias excepcionales; y en cambio los importantes certificados de fs. 117, 118, (cuaderno letra A); 280 y siguientes (cuaderno letra B), demuestran sus buenos antecedentes, como hombre trabajador y dedicado desde tiempo atrás, al negocio de compra y venta de ganado. Sostiene el Tribunal que Sánchez conocía como de propiedad de Emilio Márquez, las dos reses que Berlanga le vendió, porque hay en autos la declaración del cuidador de las reses de Márquez, que dice que el día anterior al robo, Sánchez las vió en las lomas; pero hay que fijarse que en éste lu-

gar pastaban más de 80 reses, y aunque las de Marquez, una era colorada y otra tenía un cuerno cortado, no habiéndolas separado, no era posible que Sánchez conservará en su memoria, entre todo éste numeroso ganado aquellos animales. Se funda el Tribunal en que un testigo que declara, dice que al ver a Sánchez conversando con Berlanga, días antes, le advirtió que tenía malos antecedentes; pero además de que ésta afirmación la desmienten los testigos que cita el declarante, para justificarla, no es fundamento para considerar a Sánchez como encubridor; y por consiguiente, no fluyen del mérito del proceso, como probados, los hechos a que se refieren las cuestiones 9a, y 10a, del pliego de fs. 295, ya que hay la declaración de Medina, repetida varias veces, afirmando que es cierto que Sánchez dió como precio 350 soles. Si alguna sospecha pudiera resultar de las actuaciones del proceso para considerar a Sánchez como encubridor, ellas desaparecerían, con el hecho probado de que las reses las adquirió públicamente, en igual forma las mandó a su fundo, y allí las tuvo sin ocultarlas, como lo revela el hecho de su recuperación; y con la concurrencia espontánea de Sánchez ante la autoridad política, apenas tuvo conocimiento de que el ganado que le había vendido Berlanga era robado. Las repetidas instructivas de Sánchez y su confesión de la audiencia, en que siempre ha afirmado lo mismo, sosteniendo su irresponsabilidad, así como su confrontación con Berlanga (fs. 33 y 169); las sucesivas instructivas de Medina, único testigo presencial, y su declaración jurada después de haber sido excluido del proceso (fs. 69, 75, 170 y 251), (así como su confesión de la audiencia),

llevan al ánimo la convicción de la irresponsabilidad de Sánchez, y esto se confirma; más, examinando, detalladamente, las declaraciones de fs. 90, 92, 100, 11, 216 y los actuados del juicio oral, fs. 270 y su vta. Por estas consideraciones y las que ha aducido el defensor de Sánchez en el juicio oral, el Fiscal opina que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que condena a Sánchez como encubridor por el delito de robo de las 8 reses sustraídas por Berlanga; reformándola en este punto, absolver al mencionado Sánchez de toda responsabilidad.

Lima, diciembre 30 de 1938.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de enero de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de fs. 296, su fecha 26 de noviembre de 1938 que impone a Moisés Sánchez, reo de delito de encubrimiento, la pena de dos años de prisión, reformándola en esta parte, lo absolvieron del delito materia de la acusación; dispusieron se pase el telegrama correspon-

diente a fin de que se ponga en libertad al referido Moisés Sánchez; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Ballón. —  
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Aruillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 1922.—Año 1938.

---